



RESOLUCION No. CSJATR17-1137
Jueves, 19 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Fernando de Jesus Cabarcas Moreno contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00718- Despacho (02)

Solicitante: Fernando de Jesus Cabarcas Moreno
Despacho: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Luz Elena Montes Snning
Proceso: 2015 - 00310
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00718 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Fernando de Jesus Cabarcas Moreno, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2015 - 00310 que se adelanta en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en proferir la respectiva sentencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Olivia

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información mediante auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth María Corzo Acuña**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00310, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria no allego respuesta, razón por la cual, el día 5 de octubre del año en curso se procedió a emitir auto de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quint

apertura, oficiando por segunda ocasión a la titular del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad rindiera sus descargos sobre los hechos expuestos por el quejoso, la anterior comunicación se le puso de presente a la directora del despacho mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre del 2017, del cual se obtuvo respuesta el día 13 del mismo mes y año.

En dichos descargos la Dra. Luz Elena Montes Sinning, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, expone los siguientes hechos:

El despacho, con ocasión al traslado locativo de sus instalaciones, conforme Acuerdos CSJATA17-582 de fecha 16 de Agosto de 2017 y CSJATA17 - 583 DE 18 de Agosto hogaño, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, ordeno cierre extraordinario desde el día 17 de Agosto hasta el 22 de Agosto de 2017 inclusive. Solo hasta el día 29 de Septiembre nos hicieron las respectivas instalaciones de internet, teniendo correo institucional a partir del día 02 de Octubre hogaño.

En atención a lo mencionado, en Vigilancia No. 2017 - 0061 ó de fecha Agosto 29 hogaño, se informó la situación tecnológica del despacho y mediante oficio No. 1334 de fecha 13 de Septiembre de la presente anualidad, recibido en la fecha por la secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con código de recibo No. EXTCSJATI 7-6486 se le reitero de la falta de acceso al correo institucional y demás aplicativos de desarrollo virtual de la Rama Judicial, razón por la cual, hasta la fecha el despacho se da por informado en la presente vigilancia administrativo.

Con relación a la situación del expediente objeto de vigilancia, se trata de un ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 0800140030416200800367, el cual tiene como radicación interna 2015 - 003'0 impetrado por BANCOLOMBIA SA, en contra de los señores DIVA DE JESUS RUIZ ARIAS JORGE SEGUNDO RETAMOZO GIL, RITA ROSA RETAMOZO GIL, ARMANDO ALCORRICO MARTINEZ, ANGELICA MARIA GONZALEZ FERRO Y JOSE MIGUEL GONZALEZ VALELO.

En el CUADERNO PRINCIPAL las situaciones surtidas son:

El proceso fue repartido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, donde se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados DIVA DE JESUS RUIZ ARIAS, JORGE SEGUNDO RETAMOZO GIL, RITA ROSA RETAMOZO GIL, ARMANDO ALCORRICO MARTINEZ, ANGELICA MARIA GONZALEZ FERRO Y JOSE MIGUEL GONZALEZ VALELO, a favor de BANCOLOMBIA. Los demandados se notificaron de la siguiente forma: de forma personal la Señora Diva Ruiz Arias, el día 28 de Octubre de 2008, de forma personal. Los demás demandados, a través de curador Ad - Litem el día 24 Septiembre de 2009.

La demandada Diva Ruiz Arias, a través de apoderado judicial interpuso excepciones de mérito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

En el CUADERNO DE EXCEPCIONES DE MERITO- Las actuaciones surtidas son:

Por auto de fecho Marzo 9 de 2012, se corrió traslado de las excepciones propuestas, por el término de 10 días. Notificado por estado No. 042 de fecha Marzo 13 de 2012. El término del traslado fue utilizado por la parte demandante.

A través de proveído adiado 19 de Abril de 2012, se abrió a pruebas el proceso de la referencia, ordenando interrogatorio de parte a la Señora DIVA DE JESUS PL12. ARIAS, para el día 12 de Mayo de 2012 a las 2:30 PM.

En la fecha de la diligencia, no se hizo presente ninguna de las partes, según la constando secretarial vista a folio 19 del cuaderno.

Siguiendo el trámite procesal, con fecha Octubre 4 de 2012, el despacho dejo sin efecto el auto de Abril 19 de 2012, y en su lugar abrir a pruebas el proceso por el término de 30 días y ordeno el interrogatorio de parte para el día 07 de Noviembre de 2012 a las 10:00 de la mañana.

Las partes no comparecieron a lo diligencia citada, y en el despacho en enero 30 de 2012, volvió a fijar fecha para la diligencia, asignando el día 11 de marzo de 2013 a las 10:00 de la mañana, para llevarla a cabo.

En la fecha precitada, comparece únicamente la apoderada judicial de la parte demandante y se dejar las constancias respectivas. Visibles a folio 28 del expediente.

Con fecha 24 de Septiembre de 2013, se corrió traslado para alegar de conclusión.

Con fecha Noviembre 18 de 2013, el Juzgado Séptimo Civil Municipal se abstiene de avocar el conocimiento del presente proceso, previa remisión del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por no ser competente para conocer de presente asunto.

Con fecha Enero 24 de 2013, el Juzgado Primero Municipal de Descongestión de Barranquilla, avoca el conocimiento del presente proceso.

Por memorial de fecha presenta poder e Señor FERNANDO CABARCAS MORENO, en calidad cesionario, con la respectiva cesión de crédito; la cual mediante auto de fecha Mayo 13 de 2014, el juzgado de conocimiento no acepto la cesión.

Con fecha Octubre 16 de 2014, el juzgado acepto la cesión del crédito realizado a favor de REINTEGRA SA.

A través de proveído de fecha Mayo 20 de 2015, el Juzgado Tercero civil Municipal de Descongestión, avoca conocimiento y decide aceptar la cesión de crédito realizada por REINTEGRA SA a favor del señor

Caballero

sad

FERNANDO CABARGAS, y a partir de esa fecha se le tiene como Demandante dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del señor Fernando Cabarcas, realiza una sustitución de poder, a cual es aceptada en auto de fecha 20 de Agosto de 2015.

Con fecha Diciembre 4 de 2015, el Juzgado Veinticinco asume el conocimiento del proceso de la referencia.

Con fecha Agosto 2 de 2017, el expediente ingresa al despacho para dictar sentencia de fondo.

En esta instancia, es menester de esta funcionaría informar que tome posesión del cargo a partir del día 20 de Enero de los corrientes y encontré en el despacho 451 procesos en activo, a lo cual se suman 67 procesos, para un total de 518 expedientes en activo tal como lo refleja la estadística ingresada en el sistema SIERJU, de los cuales 228 fueron prorrogados conforme a la aplicación realizada por la Jueza saliente del artículo 121 del Código General del Proceso, de los cuales a la fecha sí- encuentran 90 expedientes pendientes de ingresar al despacho para Sentencia.

Hasta la fecha con organización realizada por el despacho, se ordenó el ingreso de procesos para sentencia conforme su radicación de origen, y fecha de traslado para alegar; ingresa neto a la fecha 42 expedientes; el expediente se encuentra en el respectivo turno para dictar sentencia, los cuales están siendo tramitados en estricto orden de ingreso

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten imponer los efectos dispuestos en los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso con radicado 2015 – 00310

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

File
CSJ 11

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cubán

sl

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de septiembre de 2017, por el señor Fernando de Jesus Cabarcas Moreno en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00310 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a proferir sentencia de fondo.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, al momento de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Luz Elena Montes Sinning



presentar sus descargos, hace mención de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, expone además, que se han realizado inventario de expedientes señalando que tienen una carga de 518 procesos activos, que en la actualidad el proceso referenciado dentro del presente trámite administrativo se encuentra en listado para proferir sentencia, sin embargo, no allego copia de dicho lista ni puso a conocimiento el puesto en que se encuentra el proceso 2015 – 00310, por lo cual se le solicitara, remita copia de la enunciada lista con la finalidad que repose dentro de los anexos del presente estudio.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Fernando de Jesus Cabarcas Moreno, junto con su escrito de vigilancia allego los siguientes documentos con la finalidad que fueran tenidos como pruebas:

- Copia de escrito solicitando impulso del proceso 2015 - 00310 de fecha 24 de mayo de 2017.
- Copia de escrito solicitando impulso del proceso 2015 - 00310 de fecha 9 de diciembre de 2016.
- Copia de escrito solicitando impulso del proceso 2015 - 00310 de fecha 4 de noviembre de 2016.
- Copia de Acción de Tutela 2016 – 00835.
- Copia de escrito solicitando impulso del proceso 2015 - 00310 de fecha 16 de febrero de 2016.
- Copia de Auto de fecha 12 de enero de 2017 proferido por el Despacho Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, prorrogando el término de 6 meses para emitir sentencia.

Por otra parte la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba:

- Copia de listado de procesos pasados para fallo al despacho.
- Copia de listado de procesos para fallo que hasta la fecha no han sido pasados a despacho.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el procesos 2015 – 00310 correspondió inicialmente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.
- Seguidamente el proceso fue remitido al Juzgado Primero Municipal de Descongestión de Barranquilla, quien avoco el 24 de enero de 2013, posteriormente, es remitido al Juzgado Tercero de Descongestión quien avoca mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2015.
- Que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, asume conocimiento del expediente el 4 de diciembre de 2015.
- Que mediante proveído del 12 de enero de 2017, la Dra. Lineth María Acuña Quiroz, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, prorrogó por el término de seis (6) meses el término para proferir sentencia dentro del presente asunto.
- Que la Dra. Luz Elena Montes Sinning, tomo posesión en el cargo de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, a partir del 20 de enero del año en curso.



- Que con fecha de agosto 2 de 2017, el expediente ingresa al Despacho para dictar sentencia de fondo.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo puede concluir según la información allegada por la titular del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, que su Despacho en la actualidad cuenta con un número considerados de procesos para fallos y que en la actualidad cuenta con un listado de procesos para fallos teniendo en cuenta su número de radicación y fecha de traslado para alegar, ubicando en el puesto 37 al proceso objeto de estudio.

Esta Judicatura es consciente que no puede solicitar la alteración del listado de procesos para fallo, pero si, una mayor celeridad en el pronunciamiento de fondo entre los expedientes que se encuentran para fallo, además, se considera realizar una visita a dicho recinto judicial para considerar la posibilidad de tomar algún tipo de medida de apoyo.

Retomando con lo concerniente al cumplimiento del turno de proceso para fallo la Corte Constitucional en Sentencia T-945A/08, señalo:

MORA JUDICIAL-Circunstancias que se deben valorar/**MORA JUDICIAL**-Justificación por excesiva carga laboral no debe afectar el debido proceso sin dilaciones injustificadas

SENTENCIA-Criterios que deben tenerse en cuenta para alteración del turno para fallo

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Circunstancias excepcionales en que puede ordenarse la alteración del turno

La jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la alteración de los turnos regulares de producción de fallos en casos de mora judicial justificada. La Corte ha señalado algunos criterios de análisis que permiten identificar cuándo la mora judicial justificada puede poner en grave riesgo los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia. La Corte ha sido estricta en la fijación de dichos criterios porque entiende que la alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes. La Sentencia T-708 de 2006 compendió dichos criterios y a ellos se remite en esta oportunidad la Sala.

Con base en lo anterior, se le pone de presente al hoy quejoso que por vía de acción de tutela, siempre y cuando se cumplan requisitos específicos, la Corte ha autorizado que se estudie la situación particular.

Con base en lo anterior, y con el soporte de los descargos rendidos por la titular del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, esta Corporación observa que los motivos de la tardanza en su pronunciamiento radican en la alta carga con la que cuenta el Despacho.

Ad
6511

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad que le asistía al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, si bien no pudo ser normalizada, la titular del recinto judicial está trabajando para ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, se evidencia una imposibilidad de aplicar los efectos del referido acuerdo, que indica en la disposición citada lo siguiente:

(...)

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Este Consejo Seccional en consecuencia decidirá que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso no son atribuibles a su actuar.

Lo anterior no obsta para disponer la investigación pertinente de los despachos vinculados en el trámite del expediente desde el 4 de diciembre de 2015 y para ello se compulsaran copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERA: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso con radicado 2015 - 00310, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar visita en las dependencias judiciales del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad de verificar el estado de los expedientes que se encuentran para dictar sentencia y tomar medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del recinto judicial.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme a las consideraciones.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente decisión a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

scd

Cwlor

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO SEXTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

